



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00189-00

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **JAIME ARMANDO QUESADA PABON.**
Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.**
Providencia: **FALLO.**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **JAIME ARMANDO QUESADA PABON** identificado con CC 79.884.741, quien actúa en nombre propio, en contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta que día 15 de febrero de 2023, el médico tratante le prescribió los medicamentos ENTRESTO 50 mg, SPIRONOLACTINA 25 mg, METROPOLOL SUCCINATO 50 mg, WARFARINA 5mg y ATORVASTATINA. 40 mg. Luego, el 20 de febrero de la misma calenda se acercó a la UPA MARICHUELA, sin embargo, no le entregaron el medicamento primordial para tratar la patología cardíaca que padece, esto es el METROPOLOL SUCCINATO 50 mg.

Señaló además que lleva ocho días sin suministro de tal medicamento y que no posee dinero para sufragar el costo de este.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 01 de marzo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, AL ADRES, A LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., AL CENTRO DE SALUD MARICHUELA, AL HOSPITAL SAN JOSE, Y AL HOSPITAL EL TUNAL.**

Posteriormente, con ocasión de la respuesta ofrecida por la Secretaría Distrital de Salud, a través de auto del 06 de marzo de 2023 se ordenó vincular a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PALNEACIÓN** y a **CAPITAL SALUD EPS.**

2.- **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, en respuesta vista a pdf 12 del expediente manifestó, que no tiene competencia para pronunciarse frente a los hechos planteados por el accionante, pues no es la autoridad facultada para prestar los servicios de salud por lo que no debe ser sujeto procesal dentro de la presente acción de tutela.

Precisó que los servicios de salud que requiere el usuario, deben ser brindados en forma directa sin dilaciones de ninguna índole por CAPITAL SALUD EPS teniendo en cuenta que tiene afiliación activa a dicha EPS, por lo cual le corresponde garantizarle la continuidad de su tratamiento médico para el manejo de su patología independientemente de que exista o no

un fallo de tutela que ampare los derechos de salud como uno de los deberes indelegables del aseguramiento en salud.

Refirió que no ha incurrido en violación alguna de los derechos fundamentales de la accionante y debe ser desvinculada del presente trámite constitucional, teniendo en cuenta que la responsable en concurrir en caso de servicios tanto el Plan De Beneficios En Salud como los NO POS es CAPITAL SALUD EPS.

De otro lado, manifiesta que, al verificar el estado de afiliación de la accionante, este aparece cómo suspendido por encontrarse sin encuesta SISBEN de Bogotá vigente y validada, por lo que le comunicó al accionante (pdf 09) que de manera urgente y prioritaria, solicite la aplicación de la nueva versión de la encuesta SISBEN lo antes posible acercándose a la oficina de la Secretaría Distrital De Planeación en el CADE o ASUPERCADE más cercano a su lugar de residencia.

Así mismo, comunicó a Capital Salud EPS (pdf 10) la medida provisional concedida por este Despacho en favor del accionante, exhortándola a garantizar la oportuna prestación de servicios de salud de sus usuarios amparados o no por fallo de tutela y a dar respuesta prioritaria al juez del asunto y a la Secretaría Distrital De Salud.

3.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, solicitó ser desvinculada de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se desprende que el accionante requiere el servicios médicos que son negados por trabas administrativas presentadas por la EPS, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional.

4.- ADRES, manifestó que de acuerdo con la normativa citada en su escrito de respuesta, es función de la EPS, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Precisa además, que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

5.- SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., frente a las pretensiones de la acción de tutela, considera que no va vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, cómo quiera que las veces que ha solicitado los servicios de la entidad, le han prestado todos los que oferta, con un grupo humano comprometido en aras de atender los requerimientos en salud necesarios y de acuerdo a su necesidad y estado de salud.

Indica, que frente al medicamento solicitado en esta acción de tutela, es decir el medicamento METOPROLOL SUCCIANATO 50 mg, la entrega se hizo al paciente en enero y marzo 2 de 2023.

6.- SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ., señaló que el accionante ha sido valorado por las especialidades de cardiología y genética humana de su institución atenciones en las cuales le fueron entregados los signos de alarma correspondientes así como las órdenes respectivas para el tratamiento de su patología siendo su última atención el día 14/09/2020 por el servicio de cardiología desconociendo su estado actual de salud quedando consignado en la historia clínica el análisis y plan de manejo del paciente.

Precisó que es deber de su asegurador en salud, suministrarle de forma oportuna con calidad y seguridad a través de su red de prestación de servicios la atención médica requerida por el accionante tal como lo establece la ley 100 de 1993, 1122 de 2007 y decreto 1011 de 2006 a través de una IPS que haga parte de su red de prestadores.

7.- **CAPITAL SALUD EPS.**, manifestó que el ciudadano accionante JAIME ARMANDO QUESADA PABON identificado con Cedula de Ciudadanía 79884741, se encuentra activo en su vinculación en el Sistema General de Seguridad Social a través del Régimen Subsidiado, operado por CAPITAL SALUD E.P.S. desde el 01 de junio de 2010, por lo tanto, la E.P.S, garantiza su acceso al Plan de Beneficios con Cargo a la Unidad de Pago por Capitación, por las contingencias ocasionadas por enfermedad general o de origen común.

Frente al medicamento metoprolol, señaló al Despacho que, realizó las acciones necesarias para lograr la materialización de la entrega del medicamento, entrega que se dio el día 03 de marzo, según información brindada por el señor JAIME por medio de llamada telefónica al teléfono celular 3214904304.

8.- **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.**, se opone a la prosperidad de pretensión alguna en su contra, puesto que, en el escrito de tutela, el accionante, es claro en manifestar que su inconformidad es respecto a la prestación de los servicios de salud, aspectos que no corresponden a las competencias de la entidad, puesto que no hacen parte del Sistema de Seguridad Social de Salud. En este sentido, la Secretaría Distrital de Planeación –SDP- no ha vulnerado directa ni indirectamente los derechos fundamentales indicados por el accionante, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar señalados; por cuanto, el actuar de la entidad está dentro de la observancia de la normativa, y cumple con la ejecución de los objetivos y finalidades propuestos con los administrados.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por las entidades vinculadas, que indicaron que el medicamento requerido por el accionante, le fue suministrado el día 03 de marzo de 2023.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inócua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando “*durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.*”.

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que “*es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo*”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: “*...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inócua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción*”².

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que “...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”⁴.

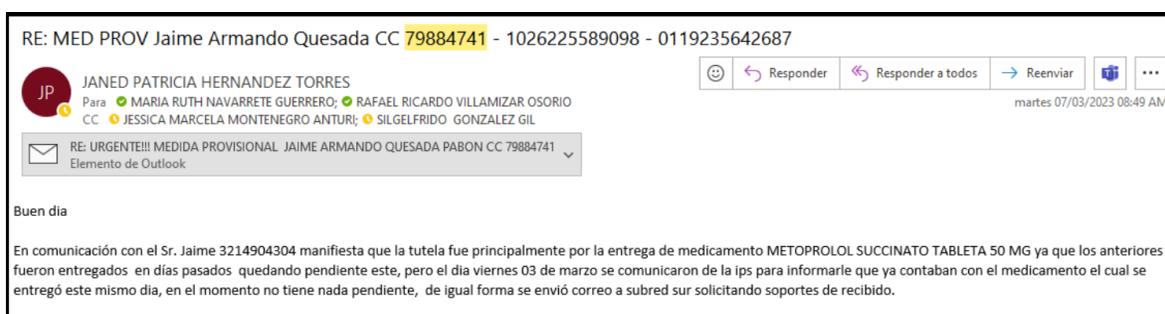
De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano **JAIME ARMANDO QUESADA PABON** identificado con CC 79.884.741, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que a la fecha de presentación de esta acción de tutela no se le había suministrado el medicamento METOPROLOL SUCCIANATO 50 mg, prioritario para el tratamiento de la insuficiencia cardíaca que padece, reseñada en sus antecedentes médicos que aportó con el escrito de demanda.

2.- En contestación ofrecida al interior de esta acción, Capital Salud EPS, como la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., manifestaron al Despacho que al accionante para el día 03 de marzo de 2023 ya contaba con el medicamento requerido a través de esta acción de tutela.

Por su parte Capital Salud E.P.S., como parte de la gestión realizada con su red prestadora de servicios de salud, en aras de garantizar el derecho que le asiste al accionante, aportó la siguiente información que da cuenta de la comunicación sostenida con el usuario y su entrega efectiva del medicamento:



Por su parte, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., como prueba de la entrega del medicamento, presentó el siguiente soporte de entrega.

³ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

Enviar	Navegación	Ampliación	de página	Ver	Documento...	electronico...	Documt
Número Suministro: UM000000427143		Fecha Suministro: 19/01/2023		Ingreso No.: 11759093			
Paciente: 79884741 JAIME ARMANDO QUESADA PABON							
Usuario Confirma 1033794563-MARIA PAULA DIAZ MARTINEZ							
M00368	ESPIRONOLACTONA TAB 25MG	CCL2626	30,00	68,98			
M00596	WARFARINA 5MG TABLETA	22I76	20,00	121,97			
M00675	ATORVASTATINA 40 mg TABLETA	C110355	60,00	88,00			
M00119	METOPROLOL SUCCINATO 50 mg - TABLETA	79085	60,00	657,18			
			Total Suministro---->	936,13			
Número Suministro: UM000000434254		Fecha Suministro: 20/02/2023		Ingreso No.: 11932403			
Paciente: 79884741 JAIME ARMANDO QUESADA PABON							
Usuario Confirma 1077438468-YUDY MARCELA RAMIREZ MOSQUERA							
M00675	ATORVASTATINA 40 mg TABLETA	C090197	60,00	88,00			
M00596	WARFARINA 5MG TABLETA	22K53	20,00	121,99			
M00368	ESPIRONOLACTONA TAB 25MG	CCL2756	30,00	69,00			
			Total Suministro---->	278,99			
Número Suministro: UM000000437209		Fecha Suministro: 02/03/2023		Ingreso No.: 11998980			
Paciente: 79884741 JAIME ARMANDO QUESADA PABON							
Usuario Confirma 53123147-MARILUZ MORALES HUERTAS							
M00119	METOPROLOL SUCCINATO 50 mg - TABLETA	1N551	60,00	657,18			
			Total Suministro---->	657,18			

3-. En efecto, respecto de la entrega del medicamento requerido por el accionante, tal como se ha evidenciado en el recurrir de este trámite procesal y ha quedado reseñado en este fallo de tutela, este Despacho evidencia, que nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, las entidades competentes han actuado de conformidad, procediendo a garantizar el derecho a la salud del ciudadano accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que en tal sentido se pudieran dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Levantar la media provisional.

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **JAIME ARMANDO QUESADA PABON** identificado con la C.C. 79.884.741.

TERCERO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ